



PODER JUDICIAL

1

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver Interlocutoriamente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, interpuesto por la parte demandada, en los autos del expediente número **172/2016**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Tercer Secretaría, y

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el *********, *********, promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, celebrado por las partes con fecha *********, respecto de las **CLAUSULAS SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA**.

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- El nueve de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de diecinueve de febrero de la presente anualidad, y atendiendo a la certificación



JUDICIAL

realizada por la Secretaria de Acuerdos, se le tuvo a ***** desahogando en tiempo la vista ordenada por auto de fecha ***** y por hechas sus manifestaciones que serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, consecuentemente se ordenó turnar los autos para dictar la interlocutoria correspondiente, la que ahora se hace al tenor de lo siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y III del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

“ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.



PODER JUDICIAL

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como



JUDICIAL

excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En este contexto, en la cláusula Primera del convenio celebrado por las partes actora y demandada respectivamente con fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se pactó lo siguiente:

" PRIMERA".- Las partes se reconocen la personalidad con la que se ostentan.

SEXTA.- En el término de DOS MESES contados a partir de la demolición de la barda, el actor ***** se obliga a realizar la contrabarda del lado sureste de su propiedad y que es colindante con la propiedad de la demandada ***** ello de conformidad a lo establecido con su escritura, la cual consta en autos en copia certificada.



PODER JUDICIAL

5

SÉPTIMA.- Todos los gastos, pagos, derechos, impuestos, recargos y/o contribuciones fiscales que se generen por concepto de la construcción de la contra barda serán a cargo del actor.

OCTAVA.- Atento a lo anterior, se aclara que los predios propiedad de las partes respectivamente no sufrirán (sic) modificación alguna, por lo que deberán quedar con las medidas, colindancias y superficies que se encuentran en sus respectivos títulos de propiedad, por lo que ambas partes se obligan a respetarse recíprocamente sus propiedades.

NOVENA.- Manifiestan las partes del presente convenio, que para el caso de que se incumpla con alguna de las cláusulas aquí pactadas, el cumplimiento será obligatorio y se hará en vía de **ejecución forzosa...**”

Convenio que por auto de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se aprobó, elevándose a categoría de cosa juzgada y al no haber sido impugnada por ninguna de las partes, se tiene por justificada la legitimación de ***** para reclamar la ejecución de dicho convenio, y por lo tanto la legitimidad de la parte demandada incidentista *****.

III.- Enseguida, se procede al estudio del incidente planteado, en el cual se encuentra ***** , demandando el cumplimiento de las cláusulas **SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA** del convenio celebrado entre las partes con fecha ***** , anteriormente transcritas.

En ese tenor los artículos 692 fracción III, 694 y 698 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado establecen:

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:...III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

ARTICULO 694.- Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:



JUDICIAL

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y, ...

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTICULO 698.- Ejecución cuando la obligación sea de hacer. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:

I.- Cuando se pida la ejecución, el Juez señalará al condenado, si antes no se fijó, un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias que medien, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero conforme al Código Civil;

Ahora bien, tomando en cuenta que con fecha ***** , se aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por ***** , elevando el mismo a la categoría d cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él en los términos convenidos; se tiene que en el se pactó entre otras cosas, que el Ciudadano ***** , se comprometió a realizar una contra barda del lado sureste de su propiedad en el término de dos meses a partir de la demolición de la barda y el que es colindante con la propiedad de la demandada *****; de igual forma se comprometió el actor ***** , a realizar todos los pagos de gastos, derechos, impuestos, recargos y/o contribuciones fiscales generados por la construcción de la contra barda referida, precisando que no sufrirían modificación alguna los predios de cada una de las partes es decir conservarían las medidas, colindancias y superficies y en caso de incumplimiento se promovería la ejecución forzosa de dicho convenio.

Basando lo anterior a grosso modo la parte actora incidentista refirió que dio cumplimiento en los términos en que se comprometió en el convenio aprobado en autos, realizando la demolición de la barda que se



PODER JUDICIAL

7

encontraba en el inmueble de su contraparte, tomando posesión el demandado de su propiedad y fracción de terreno desde el mes de *****; así mismo que el actor en lo principal ***** se obligó a realizar la contra barda del lado sureste de su propiedad, en el término de dos meses contados a partir de la demolición de la barda y que en lugar de construir la contra barda subió con relleno de tepetate el nivel de su terreno en aproximadamente de un metro y medio a dos metros de altura a lo largo de su barda, provocando con las lluvias que la humedad se concentre en su barda creando humedades en algunas partes y acentuadas en otras; por lo que al no cumplir con lo pactado le ha ocasionado daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la omisión de cumplir.

Así mismo, ***** al dar contestación al presente incidente, refirió en esencia, que no obstante que se comprometió, no existe un precepto legal que le obligue a la construcción de la contra barda, pues refiere que lo pactado en el convenio es un compromiso de tipo moral o de buena práctica vecinal, el cual no le genera una obligación jurídica; de igual forma refiere que la omisión de construir su contra barda no puede actualizarse el pago de daños y perjuicios ni resulta ser el presente incidente el medio idóneo para demostrar perjuicio alguno; así mismo refiere que es falso haber adosado sus escaleras en la propiedad de su contraparte, ni haber realizado relleno alguno o subido el nivel de su propiedad.



JUDICIAL

Atento a lo anterior, es decir, de las propias manifestaciones de la parte demandada incidentista al dar contestación a la vista ordenada en auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, se puede apreciar que el mismo no dio cumplimiento a lo pactado por las partes en la cláusula sexta y por lo tanto a la séptima del convenio celebrado entre las partes con fecha ***** y que a la letra dicen:

“...**SEXTA.**- En el término de **DOS MESES** contados a partir de la demolición de la barda, el actor ***** se obliga a realizar la contra barda del lado sureste de su propiedad y que es colindante con la propiedad de la demandada ***** ello de conformidad a lo establecido con su escritura, la cual consta en autos en copia certificada.

SÉPTIMA.- Todos los gastos, pagos, derechos, impuestos, recargos y/o contribuciones fiscales que se generen por concepto de la construcción de la contra barda serán a cargo del actor...”

Es decir, *****, no ha dado cumplimiento a lo establecido en dichas cláusulas, ya que no ha realizado la construcción de la contrabarda del lado sureste y que colinda con la demandada y por ende no se realizaron los pagos correspondientes generados por concepto de dicha construcción.

Ahora bien, atendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que el Código Civil establece como definición de Convenio lo siguiente:

ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

De igual forma el artículo artículo 1669 del mismo Código Civil establece:



PODER JUDICIAL

Artículo 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Por su parte el Código Procesal Civil en sus artículos 510 fracción III, 511, 512 fracción III, 591 y 692 fracción III establecen lo siguiente:

Artículo 510. Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

III. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

Artículo 511. Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

Artículo 512. Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:

III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el artículo 510 de este Código; y,

Artículo 591. Conciliación a propuesta del juzgador. La conciliación puede provenir de las alternativas concretas preparadas y propuestas por el Juez a las partes, según se previene en el artículo 371 de este Ordenamiento, en el desarrollo de la audiencia de conciliación y depuración, o en cualquier otra oportunidad que estime conveniente el juzgador.

Artículo 692. Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

De los anteriores preceptos legales se colige el carácter de cosa juzgada que reviste el convenio judicial aprobado en autos, el cual en caso de incumplimiento da



JUDICIAL

la facultad a las partes de solicitar ejecución forzosa del mismo.

En esas circunstancias al haberse acreditado de manera fehaciente que la demandada incidentista ***** , incumplió con las cláusulas sexta y séptima del convenio celebrado por las partes en el presente juicio y elevado a la categoría de cosa juzgada, al no haber realizado la contrabarda del lado suroeste de su propiedad y colindante con la propiedad de ***** , **resulta procedente el presente incidente de ejecución forzosa de convenio**; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 698 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por conducto de la Ciudadana Actuarial adscrita a este Juzgado, **procédase a requerir al demandado incidental *******, para que proceda de manera inmediata a realizar las gestiones, pagos y derechos para la construcción de la contrabarda a que se comprometió en la Cláusula sexta del convenio referido; de igual forma atendiendo a la naturaleza de la obligación a cargo del demandado incidentista, se le concede el plazo de **TREINTA DÍAS (30)**, para la construcción de la contrabarda en mención, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de **VEINTE VECES** el valor de la Unidad de medida y actualización (UMA), sin perjuicio de duplicar la multa y en su caso seguir aplicando las medidas de apremio más eficaces incluso el arresto, ante el desacato a una orden Judicial, debiendo la parte demandada incidental, hacer del conocimiento de este Juzgado de las gestiones realizadas y del cumplimiento al mismo; en la inteligencia



PODER JUDICIAL

de que de conformidad con lo pactado por las partes en la CLAUSULA SÉPTIMA del convenio referido ***** , cubrirá todos los gastos, pagos, derechos, impuestos, recargos y/o contribuciones fiscales que se generen por concepto de la construcción de la contrabarda.

Ahora bien, respecto de las pretensiones **3 y 4** en relación al cumplimiento de la cláusula octava del convenio de fecha ***** en el sentido que el demandado incidentista incumplió al construir contrabarda y en su lugar realizó unas escaleras adosándolas sobre su barda indebidamente donde tenía que construir la barda existiendo humedad, lo que ha generado daños y perjuicios; al respecto cabe referir que de la cláusula octava de dicho convenio y que al efecto se transcribe:

“...**OCTAVA.-** Atento a lo anterior, se aclara que los predios propiedad de las partes respectivamente no sufrirán (sic) modificación alguna, por lo que deberán quedar con las medidas, colindancias y superficies que se encuentran en sus respectivos títulos de propiedad, por lo que ambas partes se obligan a respetarse recíprocamente sus propiedades...”

Se desprende que las partes pactaron que atendiendo a lo ya estipulado, es decir a la obligación de demoler la barda, construir una nueva dentro de los linderos de la propiedad de la demandada en lo principal y la construcción de la contrabarda por el actor en lo principal, las partes aclararon que los predios de ambos no sufrirían modificación alguna, entendiéndose por tal, que deberían quedar con las medidas, colindancias y superficies citadas en sus títulos de propiedad, por lo tanto, es inconcuso que la ejecución de dicha cláusula será en caso de que alguna de las partes no respetara las medidas, colindancias y superficies del predio de su



JUDICIAL

contraparte, y no así como lo peticona el aquí actor incidentista, el cual pretende el pago de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de la realización de la contrabarda que se obligó el demandado incidentista, situación que no encuadra en la ejecución de la referida clausula octava, pues como ya se refirió en esta no se pactó el pago de daños y perjuicios, sino la obligación de las partes de respetar sus linderos y superficies de cada predio, por lo que **se absuelve al demandado incidental** del cumplimiento de las pretensiones 3 y 4 y se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Por cuanto a las **pretensiones marcadas con los puntos 5 y 6**, respecto a la orden de embargo sobre bienes de la propiedad del demandado incidentista para garantizar los daños y perjuicios, así como el pago de las costas judiciales, en virtud de resultar improcedente el cumplimiento de la cláusula octava, de igual forma resulta improcedente la prestación número cinco que hace valer la actora incidentista y por ende el pago de gastos y costas judiciales reclamada en el punto seis.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente



PODER JUDICIAL

para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689, 691, 692, 693, 694 y 698 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO.- Se aprueba el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO**, promovido por *****, respecto del convenio de fecha *****, en consecuencia;

TERCERO: Por conducto de la Ciudadana Actuarial adscrita a este Juzgado, procédase a requerir al demandado incidental *****, para que proceda de manera inmediata a realizar las gestiones, pagos y derechos para la construcción de la contrabanda a que se comprometió en la Cláusula sexta del convenio referido; de igual forma, se le concede el plazo de **TREINTA DÍAS (30)**, para la construcción de la contrabanda en mención, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de **VEINTE VECES** el valor de la Unidad de medida y actualización (UMA), sin perjuicio de duplicar la multa y en su caso seguir aplicando las medidas de apremio más eficaces incluso el arresto, ante el desacato a una orden Judicial, debiendo la parte demandada incidental, hacer del conocimiento de este Juzgado de las gestiones realizadas y del cumplimiento al mismo; en la inteligencia de que de conformidad con lo pactado por las partes en la **CLAUSULA SÉPTIMA** del convenio referido *****, cubrirá todos los gastos, pagos, derechos, impuestos, recargos y/o contribuciones fiscales que se generen por concepto de la construcción de la contrabanda.



JUDICIAL

CUARTO.- Ahora bien, respecto de las pretensiones 3, 4, 5 y 6 resultan improcedentes las mismas por las razones expuestas en el último considerativo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien actúa y da fe.

EMF/JYM